



**El Honorable Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Las Varillas  
Sanciona con Fuerza de:  
ORDENANZA**

**Artículo 1:** Queda prohibida la conducción de todo tipo de vehículos bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, medicamentos o cualquier otra sustancia que afecte la conducta de las personas.-

**Artículo 2:** Todo conductor de vehículos queda obligado a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de presunta intoxicación por bebidas alcohólicas, a solicitud de la autoridad municipal, con la colaboración de la Policía de Córdoba u otra jerarquía Nacional.-

**Artículo 3:** Estas pruebas de detección alcohólica (ALCOTEST), serán realizadas mediante aparatos denominados alcoholímetros que determinen la cantidad de alcohol en el aire expirado y estarán a cargo de agentes autorizados, dentro de los programas preventivos que establezca el P.E.M.-

**Artículo 4:** Ante la presencia de un presunto estado de ebriedad, la autoridad correspondiente procederá de la siguiente manera:

- 1) Detener al posible infractor durante cinco (5) minutos, en un lugar adecuado.-
- 2) No permitir al posible infractor fumar durante ese lapso.-
- 3) Proceder a realizar la prueba de ALCOTEST.-

**Artículo 5:** Podrán ser requeridos para esta prueba de detección alcohólica, los siguientes:

- a) Cualquier usuario de la vía pública implicado directamente en un accidente de tránsito.-
- b) Todo conductor de vehículos, en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - b1) Quienes conduzcan vehículos a motor con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hace bajo la influencia de la ingestión de bebidas alcohólicas.-
  - b2) Los conductores que sean denunciados de cometer alguna/s de las infracciones contempladas en el Código de Tránsito en vigencia.-
- c) Haber sido requerido al efecto, dentro del marco de controles preventivos ordenados por las autoridades municipales.-

**Artículo 6:** Será considerado infractor aquel conductor de vehículo que presente, como resultado del mismo, tasas de alcohol en sangre por encima de los límites legales permitidos de 0,7 gr. por 1000 c.c.-

**Artículo 7:** Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 Kg., sus conductores no deberán conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gr. por 1.000 c.c. o equivalente.-

**Artículo 8:** Si se trata de vehículos de transporte público de pasajeros, taxis, remise transporte escolar y de menores, vehículos de Servicios de Urgencias o transport especiales, sus conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sang superior a 0,3 gr. por 1.000 c.c.-

**Artículo 9:** Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnaci superior al límite legal permitido en los artículos 5,6, o 7 de la presente Ordenanza, o a sin alcanzar esos límites presentará, la persona examinada, síntomas evidentes encontrarse alcoholizada, el Agente informará al interesado que para mayor garantía, y los efectos de contraste, le efectuará una segunda prueba de detección alcohólica por aire expirado mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la prime prueba.-

**Artículo 10:** De la misma forma advertirá a la persona del derecho que tiene de contro por si o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre realización de la primera y la segunda prueba medie un tiempo mínimo de diez minutos

**Artículo 11:** En el supuesto de que el resultado de las pruebas fuera positivo, como los casos de que negara a efectuar las pruebas de detección al alcohólica, el agei procederá a labrar el acta de infracción correspondiente y a la inmediata inmovilizaci del vehículo, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persc debidamente habilitada.-

**Artículo 12:** La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto co desaparezca la causa que lo motivó, o pueda sustituir al conductor otro habilitado efecto . Salvo que hubiese participado autoridad Judicial y hubiera ordenado su depos o intervención, en las cuales se estará a lo dispuesto por dicha autoridad.-

**Artículo 13:** La transgresión a la norma de prohibición establecida en el artículo uno además de la inmovilización del vehículo, por el funcionario actuante, el poder Ejecut podrá aplicar una multa de hasta Pesos Mil (\$1.000) de acuerdo a los antecedentes infractor.-

**Artículo 14:** Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado depósito del vehículo será a cuenta del conductor o de quien legalmente deba respon por él.-

**Artículo 15:** COMUNÍQUESE, DESE AL R.M., PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

ORDENANZA NRO: 84/98

FECHA DE SANCIÓN: 25/11/98

PROMULGADA POR DECRETO NRO: 686/98 FECHA: 26/11/98

  
SILVIA G. ANDINO  
SECRETARIA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



  
ERNESTO M. MAINARDI  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE